



SE SUSCRIBE En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. Por un mes... Por tres meses... Por un año...



PRECIOS DE SUSCRICION. PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por un mes... Por tres meses... Por un año...

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Estadística.

Por Real orden de 16 de Mayo de 1861 se ha servido S. M. nombrar Inspector de Estadística de la provincia de Tarragona al Coronel de caballería en situación de reemplazo D. José Cid y Gil.

Por otra de la misma fecha se confiere igual cargo en la provincia de Gerona al segundo Comandante de infantería, en la misma situación, D. Ramon Calderon y Marcelo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para regularizar los estudios que, con arreglo á los programas generales, han de hacer los Cirujanos de segunda y tercera clase que aspiren á la licenciatura en Medicina, tomando en consideración lo expuesto por la Real Academia de Medicina de esta corte sobre los graves inconvenientes que pueden seguirse de dispensar á los referidos Cirujanos conocimientos teóricos y prácticos, de todo punto indispensables para el buen desempeño de la facultad, y conformándose con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Cirujanos de segunda clase que aspiren á la licenciatura en Medicina deberán acreditar haber cursado y probado con posterioridad al título de tales Cirujanos, y en dos años á lo menos, las materias siguientes:

- Patología médica, un curso de lección diaria. Preliminares clínicos y clínica médica, dos años solares. Clínica quirúrgica, un año solar. Clínica de obstetricia, un año solar. Higiene pública, un curso de tres lecciones semanales. Medicina legal y toxicología, un curso de lección diaria.

A la conclusion del primer año, y probada que sea la asignatura de patología médica, recibirán el grado de Bachiller en Medicina.

2.º Los Cirujanos de tercera clase que aspiren á la licenciatura en Medicina necesitan justificar haber cursado y probado con posterioridad á su título de tales Cirujanos, y en cuatro años á lo menos, las materias siguientes:

- Anatomía descriptiva y general, un curso de lección diaria. Fisiología, un curso de lección alterna. Higiene privada, un curso de 60 lecciones. Patología general, con su clínica y anatomía patológica, un curso de lección diaria. Anatomía quirúrgica y operaciones, apópsitos y vendajes, un curso de lección diaria. Patología médica, un curso de lección diaria. Obstetricia y patología especial de la mujer y de los niños, un curso de lección diaria. Pruebas en dos años, á lo menos, estas materias, y recibido el grado de Bachiller en Medicina, podrán matricularse al período de la licenciatura, estudiando en otros dos años las asignaturas siguientes:

- Preliminares clínicos y clínica médica, dos años solares. Clínica quirúrgica, dos años solares. Clínica de obstetricia, un año solar. Higiene pública, un curso de tres lecciones semanales. Medicina legal y toxicología, un curso de lección diaria.

3.º A los alumnos comprendidos en las dos anteriores disposiciones no podrá expedirse título de Licenciado en Medicina á no acreditar haber hecho los estudios en la forma y modo que van expresados, sea cualquiera el número de años que aleguen tener probados en los antiguos Colegios ó Academias.

4.º Los Cirujanos de segunda y tercera clase no podrán simultáneamente asignaturas de segunda enseñanza con las de facultad; debiendo, para ser matriculados en esta, acreditar haber recibido, ó estar en aptitud de recibir, el grado de Bachiller en Artes, y haber ganado y probado en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales las asignaturas que prescribe el párrafo segundo, art. 1.º del programa general de estudios de la Facultad de Medicina.

5.º Los Cirujanos de segunda y tercera clase, alumnos hoy de la Facultad de Medicina, serán admitidos á exámen de las materias á que se hallen matriculados en el curso actual, ó que, con matrícula previa, hayan ganado por asistencia en los anteriores; pero deberán completar en los años siguientes las asignaturas que les falten con sujeción á lo prescrito en la presente Real orden.

6.º Los Rectores, bajo su responsabilidad, cuidarán de no admitir al grado de Licenciado en Medicina á los Cirujanos de segunda y tercera clase que no hayan probado académicamente todas las materias anteriormente expresadas.

7.º Se declaran nulas las dispensas de clínica ó de otras cualesquiera asignaturas, acordadas por los Rectores en favor de los Cirujanos de segunda y tercera clase, á no ser que estos hayan hecho los ejercicios para el grado de Licenciado á la publicación de la presente Real orden.

8.º En cumplimiento del art. 78 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, se prohíbe dar curso á las instancias de los Cirujanos de segunda y tercera clase en solicitud de abono y dispensa de asignaturas ó de años.

9.º Quedan derogadas la disposición 3.ª de la Real orden de 10 de Diciembre de 1857; las Reales órdenes de 11 de Mayo de 1858, 13 de Diciembre del mismo año y 7 de Febrero de 1859; la circular de 9 de Noviembre del propio año, y cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Jaime Loberas y Rivas, se ha servido autorizarle para que, por el término de seis meses, y con sujeción á lo prevenido en el artículo 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la formación de un proyecto de muelle en la bahía de San Felú de Guixols, provincia de Gerona; entendiéndose que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesión definitiva de dicha obra, si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección política.

El Gobierno de S. M. ha recibido oficialmente copia de dos proclamações del Presidente de los Estados-Unidos, expedidas con fecha 19 y 27 de Abril próximo pasado, declarando en estado de bloqueo los puertos de los Estados de la Carolina del Norte y del Sur, los de Georgia, los de Florida, los de Alabama, los de Luisiana, los del Mississippi, los de Tejas y los de Virginia.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Filipinas, con fecha 8 de Abril último, participa que no ocurría novedad en aquellas islas, y que el estado sanitario continuaba siendo satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba participa con fecha 6 del corriente que no ocurre novedad en aquella isla, y que el estado sanitario era satisfactorio.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Mayo 24. Confiando en propiedad la Asesoría del distrito de Regla á D. Juan Gonzalez Guerra, Abogado de los Tribunales de la nación.

Id. id. Disponiendo que el cabo de mar de la dotación del Museo naval Jaime Vicent pase á continuar sus servicios al departamento de Cartagena.

Id. 25. Participando el fallecimiento del Alférez de navío graduado Ayudante de la Comandancia de la provincia de la Coruña D. Francisco de Paula Roca.

Id. id. Nombrando Oficial de la Dirección de Artillería é Infantería de marina al Capitan de Estado Mayor de artillería de la Armada D. Gaspar Salcedo y Anguiano.

Id. id. Concediendo á D. Victor Saura y Lledó y Don Eduardo Reixach y Más autorización para presentarse á exámen de oposición, á fin de ingresar como Cadetes en el cuerpo de infantería de Marina.

Id. 27. Id. dos meses de licencia para hacer uso de las aguas del Molar al Oficial tercero del cuerpo administrativo D. Hermenegildo Cabarros y de la Lastra.

Id. id. Id. á Antonio Torres y Victory, matriculado que fué de la provincia de Menorca, indulto de la pena de un año de campaña á que fué sentenciado.

Id. id. Disponiendo la remisión al apostadero de Filipinas de tres terceros Contramaestres desde el departamento de Ferrol, y de uno de igual clase desde el de Cádiz.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente de las cuentas de la Comisión-Pagaduría del Gobierno político de la provincia de Badajoz, respectivas á los años de 1839, 1840, y desde 1.º de Enero de Julio de 1841, rendidas por el Depositario á fin de dicho año D. Isidro Rosa Romero, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascués, se ha dictado fallo, el cual, entre otros extremos, comprende lo siguiente:

Visto que de su exámen resultaron varios reparos que fueron solventados en su mayor parte, quedando, sin embargo, subsistentes contra el mencionado Depositario los referidos á tres partidas, á saber: 2007 rs. del reparto núm. 2.º por la mesada anticipada al ex-Jefe político Don Juan Alís; 4.186 de la 4.ª partida del reparto núm. 5 que faltan justificar de los 4.554 rs. dados por pluses al Comandante de caballería D. Manuel Acebedo, entregados

en virtud de orden de la Junta de gobierno, y cuyo pago figuraba pendiente de formalización en la cuenta de Julio de 1841, y 7.064 rs. de la 5.ª partida de dicho reparto como satisfechos á los empleados del Gobierno político por cuenta de sus haberes, cuyo pago no se ha justificado:

Vistas las contestaciones dadas á los reparos, según las cuales aceptan desde luego los herederos del cuentadante Rosa Romero la obligación de satisfacer el importe de las referidas tres partidas, que en junto ascienden á 10.257 rs. vn.:

Visto que, habiéndose dado las dos audiencias prevenidas para la terminación de estas cuentas, procede cerrarse la discusión con arreglo al art. 43 de la ley orgánica:

Visto el dictámen fiscal: Considerando que debe responder D. Isidro Rosa Ro-

mero de los mencionados 10.257 rs. como de su responsabilidad inmediata, toda vez que fueron satisfechos sin la competente autorización y sin haberse justificado el pago:

Considerando que los herederos del cuentadante se allanan á satisfacer dicha cantidad, si bien accogidos á los beneficios de la compensación con Deuda del personal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance 10.257 rs. vn. que resultan contra D. Isidro Rosa Romero, Depositario que fue del Gobierno político de Badajoz desde 1.º de Enero de 1839 á 31 de Julio de 1841, condenando á los herederos del mismo al reintegro al Tesoro de la citada cantidad, quedando en suspenso la aprobación de estas cuentas. Expídase la correspondiente certificación, que se pasará al Ministro letrado

de esta Sala para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica, procediéndose, en cuanto á la compensación solicitada por sus herederos, á lo que correspondiere, publicándose en la Gaceta, y pase despues este expediente á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 29 de Abril de 1861.—Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Ocaña.—José de Adaro.—Rafael de Navascués.

Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. señor D. Rafael de Navascués, Ministro del Tribunal, entendiéndose celebrando audiencia pública en su Sala, tercera hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final, y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma. Madrid 4 de Mayo de 1861.—Julian Saez Milanés.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

4.ª SEMANA DE ABRIL DE 1861.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administración de la Caja en la cuarta semana del mes de Abril de 1861.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

Table with columns: DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES, DEPOSITOS EN EFECTOS, EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-sections for Necesarios, Voluntarios, Provisionales, and Cargas espirituales y temporales.

CARGO.

CAJA.

DATA.

Table with columns: METALICO, PAPEL, DATA, METALICO, PAPEL. Includes rows for Existencia en Caja, Ingresos, Tesoro público, Reintegros, Giro, Suma, and Movimiento de fondos.

Madrid 30 de Abril de 1861.—El Contador, José F. de Escuarriaza.—V. B.—El Director general, Santillan.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciónes bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zafra y Valencia del Ventoso.

1.º El contratista se obliga á concluir á caballo de ida y vuelta desde Zafra á Valencia del Ventoso la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida, y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuya causa no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de los maltrás en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Badajoz.

10. El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al concluir la probación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo contrato, el contratista tendrá obligación de continuar por la ficiá tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se le ofrezca; en caso de negativa, quedará al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Badajoz, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Zafra, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Zafra, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la cual conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Zafra á Valencia del Ventoso y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 21 de Mayo de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.





